

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-004-2017-00254-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GUILLERMO POSCUE PILCUE Y OTROS
notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com
DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 249.

Atendido el requerimiento realizado a la parte actora mediante providencia del 19 de julio de la presente anualidad¹, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

En audiencia inicial celebrada el 7 de febrero de 2019, en la fase del decreto de pruebas la señora juez se abstuvo de decretar las pruebas solicitadas por la entidad demandada argumentando que las mismas se encontraban en su poder, y porque no se había acreditado su gestión.

Al quedar por recaudar únicamente la prueba testimonial, por cuanto la parte actora no solicitó el decreto de pruebas documentales, el 26 de octubre de 2020, se adelantó la audiencia de pruebas², en la cual, se practicaron los testimonios, así las cosas, correspondía correr traslado a las partes para alegar, sin embargo, al finalizar la diligencia, la Juez Cuarto Administrativo de Florencia manifestó “...así las cosas señores abogados atendiendo lo anterior pues el despacho debe de señalar que ya hemos agotado la etapa de la prueba testimonial y recaudada entonces la misma, solamente estamos a la espera de la prueba que ha sido requerida por parte del despacho, que había sido decretada de manera oficiosa por lo que frente a esta prueba pues, podríamos dar por terminada esta audiencia de pruebas y simplemente indicarle a las partes que cuanto se allegue esta prueba documental de la misma se hará traslado mediante por escrito para que ustedes ejerzan su derecho de contradicción y defensa...”³

De lo anterior, se observa que se presentó un error al no existir material probatorio pendiente por recaudar, y pese a que se allegaron documentos por parte de la entidad castrense⁴, no serán incorporados como pruebas, por cuanto no le fueron decretadas, aunado al hecho que los documentos que reposan en el expediente son más que suficientes para decidir de fondo el asunto.

Bajo este entendido, correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA., se dispone correr traslado a las partes para que presenten

¹ 32AutoRequiereParteActora

² 11ActaAudienciaPruebas2017-254

³ Minuto: 0:55:40 al 0:56:20, 10AudienciaPruebas2017-254

⁴ 23PruebasEjercitoNacional

por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el periodo probatorio

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de juzgamiento, por considerarla innecesaria, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Ejecutoriada la anterior decisión, **CÓRRASE** traslado a las partes por un término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, dentro del cual podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la ORGANIZACIÓN JURIDICA JAMES HURTADO LOPEZ Ltda., identificada con Nit. No. 900.219..359-5⁵, para actuar como apoderado principal y al Abogado VIRGILIO LEIVA BSANCHEZ identificado con la C.C. No. 19.372.960 y T.P. No. 62.029 del C.S.J, para actuar como apoderado sustituto⁶ de la parte actora, en la forma y término del poder conferido.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

⁵ 15PoderActora

⁶ 17PoderesActora y 33AllegaPoderParteActora

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae83ec6339a2aee7d8ca80ea48e3bf63ac64b5345736ff76ebe45f46e9cdb5b8**

Documento generado en 30/07/2021 05:02:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	18001-33-33-003-2018-00302-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIANA ALEJANDRA SILVA TAPASCO diasneydicordoba@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Revisado el expediente, se advierte que es necesario llevar a cabo la audiencia pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día **miércoles (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 02:00 p.m.**, que tendrá lugar en la Sala de audiencia virtual de la plataforma Lifesize.

SEGUNDO: Por secretaria remítase el link de la diligencia a las partes, dejando constancia de ello.

TERCERO: INSTAR a la parte actora para que haga comparecer a los testigos y a la parte actora a la audiencia de pruebas de manera virtual.

Se advierte que no se expedirá citación, por cuanto el presente proveído cumple con dicha función, no obstante, de requerirla, el apoderado deberá manifestarlo al despacho, para que sea realizada.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo

Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20434fcbecd6b7bb5be94ba0cf124e408ff8c337c56b7174d0f99ea2d6292c25**
Documento generado en 30/07/2021 05:02:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	18001-33-33-003-2018-00316-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEXANDRA URBANO VÁSQUEZ Ynnyc60@hotmail.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTRO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co sedcaqueta@sedcaqueta.gov.co educacion@caqueta.gov.co t_ygarzon@fiduprevisora.com.co ofi_juridica@caqueta.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Revisado el expediente, se advierte que es necesario llevar a cabo la audiencia pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día **martes dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 04:00 p.m.**, que tendrá lugar en la Sala de audiencia virtual de la plataforma Lifesize.

SEGUNDO: Por secretaria remítase el link de la diligencia a las partes, dejando constancia de ello.

TERCERO: INSTAR a la parte actora para que haga comparecer a los testigos a la audiencia de pruebas de manera virtual.

Se advierte que no se expedirá citación, por cuanto el presente proveído cumple con dicha función, no obstante, de requerirla, el apoderado deberá manifestarlo al despacho, para que sea realizada.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0206695779ac8068ede5d352ba52dd97c27469bee321664f02ac9a882ded8dc1**
Documento generado en 30/07/2021 05:02:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2018-00644-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS SIERRA NARANJO
clgomezl@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 250.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. CONSIDERACIONES

Sería del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, advierte el despacho que el **artículo 182A de la Ley 1437 de 2011**, adicionado por el **artículo 42 de la Ley 2080 de 2021**, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

Así las cosas, y como quiera que en el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde al Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

- Parte demandante:

El demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por el silencio administrativo relacionada con el derecho de petición presentado el día 18 de abril de 2018, por medio del cual se solicitó el reajuste salarial del 20% a partir del 01 de noviembre de 2003, así mismo, la nulidad del oficio No. 20183171008911 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 29 de mayo del 2018, por medio del cual se negó el reajuste, reconocimiento y pago de la prima de actividad en la asignación salarial mensual del actor. En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicitó se condene a la demandada a reajustar el 20% de su salario mensual que fue deducido desde el mes de noviembre de 2003 hasta su retiro efectivo de la institución, debiendo reajustarse todas sus prestaciones sociales conforme al incremento de su salario y que se incluya la prima de actividad dentro de su asignación salarial mensual en virtud del derecho a la igualdad.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones en que el actor se vinculó a las filas del Ejército Nacional desde el 08 de enero de 1999 en condición de soldado regular, a partir del 01 de octubre de 2000 se desempeñó como soldado voluntario bajo el imperio de la Ley 131 de 1985.

Que, por decisión del Ejército Nacional, el actor paso a ser denominado soldado profesional a partir del 01 de noviembre de 2003, entrando a regirlo los Decretos 1793 y 1794 de 2000 y posteriormente por el Decreto 4433 del 2004.

Y que actualmente se encuentra en servicio activo, prestando sus servicios en el Batallón de Ingenieros No. 12 “GR LIBORIO MEJÍA”, con sede en Venecia Caquetá. Haciendo otra serie de precisiones respecto del marco jurídico del reajuste del 20% reclamado y del reconocimiento y pago de la prima de actividad.

- Parte accionada – Ejército Nacional-

La parte pasiva se opone a todas y cada una de las pretensiones expuestas en la demanda, argumentando que el nuevo régimen de soldados profesionales trajo consigo más beneficios laborales para los uniformados que el antiguo régimen de soldados voluntarios.

1.2. El objeto de debate jurídico.

Corresponde a este Despacho establecer si ¿el demandante tiene derecho al reajuste de su asignación básica mensual y demás emolumentos salariales desde el mes de noviembre de 2003, teniendo en cuenta el salario mínimo legal



incrementado en el 60%, establecido en el inciso segundo del artículo 1 del decreto 1794 del 2000 y al reconocimiento y pago de la prima de actividad en la asignación mensual que actualmente devenga?

2. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 3 a 37 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado-, las cuales fueron puestas en conocimiento al demandado con el respectivo traslado de la demanda; y las aportadas con la contestación de la demanda obrantes a folios 88 a 106 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado-, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el litigio conforme lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 3 a 37 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado-; Y las aportadas con la contestación de la demanda obrantes a folios 88 a 106 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado-, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

TERCERO: Ejecutoriada la anterior decisión, **CÓRRASE** traslado a las partes por un término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, término dentro del cual podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0f6e95bfaa61b059bbfa0d331edca8ee7d603e96696664acef3fde11ae1406a

Documento generado en 30/07/2021 05:02:32 p. m.



AUTO: Fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-003-2018-00644-00
DEMANDANTE: Carlos Andrés Sierra Naranjo
DEMANDADO: Ejército Nacional

4

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2018-00664-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE ANGULO ALEGRIA
Nacfl82@hotmail.com
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y con el fin de dar impulso al presente proceso, advierte el Despacho que, en la audiencia inicial llevada a cabo el día 10 de diciembre de 2020², se decretó como prueba la contenida en el acápite “SOLICITUD DE PRUEBAS” numeral 1 de la contestación de la demanda de la entidad accionada, esto es:

“Se oficie al Director de Prestaciones del Ejército Nacional, (...) a fin de que allegue con destino a este proceso copia del expediente prestacional correspondiente al señor NELSON ENRIQUE ANGULO ALEGRIA identificado con No. 98431849”.

En consideración a lo anterior, se libró el oficio No. JPAC-0433 de fecha 10 de diciembre 2020³, requiriendo lo solicitado a la respectiva Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, del citado oficio la apoderada de la entidad demandada acreditó su debida gestión⁴.

No obstante, lo anterior, y pese a que la parte demandada ha acreditado la gestión pertinente para lograr el recaudo de la prueba, se le requerirá en ese sentido nuevamente. En consecuencia, el Despacho en aras de dar celeridad al proceso que se encuentra pendiente únicamente de la mencionada prueba documental, ordenará que por Secretaría se requiera a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que en el término de ocho (08) días allegue al proceso la totalidad del expediente prestacional elaborado al señor NELSON ENRIQUE ANGULO ALEGRIA. Advirtiéndole que el incumplimiento de esta orden judicial acarreará al funcionario correspondiente la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

¹ Archivo, 19ConstEjecutoriaIngresoDespacho

² Archivo, 07ActaAudienciaInicialSimultanea

³ Archivo, 08OficioPruebaParteDemandada

⁴ Archivo, 10TramitePruebaEjercito



RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por secretaría a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de ocho (08) días allegue al proceso la totalidad del expediente prestacional elaborado al señor NELSON ENRIQUE ANGULO ALEGRIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.431.849. Advirtiéndole que el incumplimiento de esta orden judicial acarreará al funcionario correspondiente la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc9a539e8a7d6f773e8de1e462ab1619e8a42b76891cd9712f401436a81d493e

Documento generado en 30/07/2021 05:02:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2018-00760-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NATANAEL VILLANUEVA CARVAJAL
clgomezl@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 251.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. CONSIDERACIONES

Sería del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, advierte el despacho que el **artículo 182A de la Ley 1437 de 2011**, adicionado por el **artículo 42 de la Ley 2080 de 2021**, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.



Así las cosas, y como quiera que en el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde al Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

- Parte demandante:

El demandante pretende la declaratoria de nulidad del oficio No. OFI18-77698 MDNSGDAGPSAP del 16 de agosto del 2018, a través del cual se negó el reconocimiento del reajuste de la pensión de invalidez con la inclusión del subsidio familiar y la duodécima parte de la prima de navidad como partidas computables. En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicitó se condene a la demandada a reconocer y pagar al actor la reliquidación de su pensión de invalidez donde se incluya como partida computable para la liquidación el subsidio familiar y la duodécima parte de la prima de navidad como partidas computables, entre otra serie de condenas.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones en que el actor se vinculó a las filas del Ejército Nacional desde el 06 de julio de 2000 hasta el 06 de febrero de 2013 cuando obtuvo pensión por invalidez, ostentando el grado de Soldado Profesional, condición que mantuvo hasta su retiro de la Fuerza Militar.

Mediante Resolución No. 0716 del 21 de febrero de 2013, el Ministerio de Defensa Nacional, le reconoció al actor pensión por invalidez, dicha prestación económica tuvo en cuenta el 75% del salario mensual y el 38.5% de la prima de antigüedad.

El demandante solicitó ante la demandada la reliquidación de la pensión de invalidez con la inclusión del subsidio familiar y la inclusión de la doceava parte de la prima de navidad, por considerar vulnerado su derecho fundamental a la igualdad al compararse con los demás miembros de la Fuerza Militar, no obstante, la entidad accionada negó el reconocimiento del derecho por medio del acto administrativo aquí enjuiciado.

- Parte accionada - Ejército Nacional-

La apoderada del Ejército Nacional, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, considerando que el acto administrativo enjuiciado goza de presunción de legalidad, lo cual no es más que la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico y que por consiguiente toda invocación de nulidad contra ellos debe ser necesariamente alegada y se hace obligatorio que el accionante compruebe en el proceso contencioso que existen pruebas que demuestren totalmente lo contrario.

De otra parte, manifestó que la entidad demandada reconoció pensión de invalidez en cabal cumplimiento de las normas sobre las cuales gira el tema, como es lo establecido en el Decreto 4433 de 2004 artículo 13, con lo cual se observa que la

entidad en momento alguno a vulnerado derecho fundamental o legal de la parte actora.

1.2. El objeto de debate jurídico.

Corresponde a este Despacho establecer si ¿el demandante tiene derecho al reajuste de la pensión de invalidez, con la inclusión del subsidio familiar y la doceava parte de la prima de navidad teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004?

2. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 3 a 37 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado-, las cuales fueron puestas en conocimiento al demandado con el respectivo traslado de la demanda; Y la aportada con la contestación de la demanda obrante a folio 86 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado-, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

El Despacho se abstiene de decretar la prueba solicitada por la apoderada del Ejército Nacional, vista en el acápite "*PRUEBAS*" título "*PRUEBAS OFICIOSAS*" del escrito de contestación de la demanda, habida cuenta que las mismas ya fueron allegadas al expediente por medio de memoriales de 13 de noviembre de 2019 y 17 de enero de 2020 folios 107 a 113, 115 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado- y el contenido del "*CD FOLIO 86 EXPEDIENTE PRESTACIONAL*" obrante dentro de la carpeta "*ExpFisico*" del expediente digital, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el litigio conforme lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 3 a 37 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado-, y la aportada con la contestación de la demanda obrante a folio 86 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado-, así mismo las allegadas con posterioridad por medio de memoriales de 13 de noviembre de 2019 y 17 de enero de 2020 folios 107 a 113, 115 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado- y el contenido del "*CD FOLIO 86 EXPEDIENTE PRESTACIONAL*" obrante dentro de la carpeta "*ExpFisico*" del expediente digital, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

TERCERO: Ejecutoriada la anterior decisión, **CÓRRASE** traslado a las partes por un término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, término dentro del cual podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público si a bien lo tiene.



AUTO: Fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-003-2018-00760-00
DEMANDANTE: Natanael Villanueva Carvajal
DEMANDADO: Ejército Nacional

4

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2098102afdaa6839a9ef882c65b00493dbd9643d43586e2415c5772baf6f8e09

Documento generado en 30/07/2021 05:01:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2019-00032-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIÁN ANDRÉS VALLEJO CAMPOS
abogado_ccc@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -
POLICIA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 252.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. CONSIDERACIONES

Sería del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, advierte el despacho que el **artículo 182A de la Ley 1437 de 2011**, adicionado por el **artículo 42 de la Ley 2080 de 2021**, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.



Así las cosas, y como quiera que en el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde al Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

- Parte demandante:

El demandante pretende que se inapliquen por inconstitucionales e inconvenientes, el parágrafo del artículo 15 y 49 del Decreto 1091 de 1995, el parágrafo del artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 y el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1858 de 2012. Así mismo la declaratoria de nulidad del Oficio No. S-2018-036687/APRE-GRUPE-1.10 del 27 de junio del año 2018, por medio del cual se negó la inclusión del subsidio familiar como partida computable para liquidar la pensión de invalidez. En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho se condene a la demandada a reconocer y pagar al actor la reliquidación de su pensión de invalidez donde se incluya como partida computable para la liquidación el subsidio familiar en un 30% correspondiente a su esposa y un 5% correspondiente a su primer hijo, junto con los intereses e indexación desde el 15 de febrero de 2017, fecha en la cual se retiró de la institución.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones en que el señor Fabián Andrés Vallejo Lozano, ingresó a las filas de la Policía Nacional en el año 2010 en la categoría de “Nivel Ejecutivo”, siéndole aplicado el Decreto 1091 de 1995, norma vigente para el momento de su incorporación y que refería que el subsidio familiar no constituía factor salarial para liquidar prestaciones sociales.

Por lo anterior, por medio de derecho de petición solicitó ante la Dirección de la Policía Nacional, se le reconociera como partida computable dentro de la pensión de invalidez el subsidio familiar, al considerar que dicha norma carecía de soporte constitucional, no obstante, la entidad demandada negó tal solicitud por medio del acto administrativo aquí enjuiciado.

- Parte accionada – Policía Nacional-

El apoderado de la Policía Nacional, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, considerando que las mismas carecen de fundamentos jurídicos, así mismo alude a que no se puede vulnerar el principio de inescindibilidad aplicando normas de una y otra regulación jurídica al caso del actor, así entonces, al demandante se le aplicó al régimen correspondiente a su carrera policial del nivel ejecutivo.

1.2. El objeto de debate jurídico.

Corresponde a este Despacho establecer si ¿el demandante tiene derecho al reajuste de su pensión de invalidez incluyendo el subsidio familiar en la cuantía devengada en actividad?

2. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 31 a 45 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado- y el informe técnico rendido por la veeduría ciudadana delegada para la policía nacional obrante a folios 46 a 55 del referido cuaderno, las cuales fueron puestas en conocimiento a los demandados con el respectivo traslado de la demanda; y las aportadas con la contestación de la demanda obrante a folios 117 a 120 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado-, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el litigio conforme lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 31 a 45 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado- y el informe técnico rendido por la veeduría ciudadana delegada para la policía nacional obrante a folios 46 a 55 del referido cuaderno; Y las aportadas con la contestación de la demanda obrante a folios 117 a 120 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado-, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

TERCERO: Ejecutoriada la anterior decisión, **CÓRRASE** traslado a las partes por un término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, término dentro del cual podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8da80ca68779531ab8bf2b43ae4e479051c56f9d06267ba0bc2fb0f26e0544cb

Documento generado en 30/07/2021 05:01:24 p. m.



AUTO: Fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-003-2019-00032-00
DEMANDANTE: Fabián Andrés Vallejo
DEMANDADO: Policía Nacional

4

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2019-00098-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMELINA FLOREZ DE ESCOBAR
arielcardoso_1603@hotmail.com
DEMANDADO DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ofi_juridica@caqueta.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 253.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. CONSIDERACIONES

Sería del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, advierte el despacho que el **artículo 182A de la Ley 1437 de 2011**, adicionado por el **artículo 42 de la Ley 2080 de 2021**, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.



Así las cosas, y como quiera que en el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde al Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

- Parte demandante:

La demandante pretende la declaratoria de nulidad del Oficio No. 2018EE6203 del 6 de agosto de 2018, acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas. En consecuencia, que se declare que la actora tiene derecho a que el accionado le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, dando cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones en que la señora Carmelina Flórez de Escobar se desempeñó como auxiliar de servicios generales grado 1 administrativo Nacionalizada, en la Institución Educativa Agroecológico Amazónico Buinaima.

Que el día 02 de mayo de 2016 solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas ante la Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá, la cual le fuere reconocida por medio de la Resolución No. 002732 del 30 de diciembre de 2016; y que fue cancelada solo hasta el 01 de febrero de 2017.

Aduce que transcurrieron 177 días de mora contados a partir de los 65 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago; que el 30 de mayo de 2018 se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en el pago de la cesantía, no obstante, la entidad le negó el derecho por medio del acto administrativo aquí enjuiciado.

- Parte accionada - Departamento del Caquetá-

El ente territorial accionado, contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la misma, argumentando que el acto administrativo enjuiciado goza del principio de legalidad indicado en la Ley 1437 de 2011, así mismo que el actor no desarrollo de forma completa y clara la causal de nulidad que presuntamente vicia el acto demandado.

- Parte accionada - Ministerio de Educación Nacional-

No contestó demanda, según constancia secretarial obrante a folio 107 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado-.



1.2. El objeto de debate jurídico.

Corresponde a este Despacho establecer si ¿la demandante tiene derecho al pago de la sanción moratoria a que aluden las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 por el pago tardío de las cesantías definitivas?

2. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 12 a 37 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado-, las cuales fueron puestas en conocimiento a los demandados con el respectivo traslado de la demanda, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda; y el demandado Departamento del Caquetá solicitó tener como pruebas las que reposan en el expediente.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el litigio conforme lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 12 a 37 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado-, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

TERCERO: Ejecutoriada la anterior decisión, **CÓRRASE** traslado a las partes por un término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, término dentro del cual podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
252ee0abbd53d2ef2d47cbffda66d7d70e53a410f0b5139417c4e4718f079708
Documento generado en 30/07/2021 05:01:27 p. m.



AUTO: Fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-003-2019-00098-00
DEMANDANTE: Carmelina Flórez de Escobar
DEMANDADO: Departamento del Caquetá y otro

4

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-40-003-2016-00887-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE NER LEON ZEA
luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 254.

Resueltos los oficios de pruebas No. JTA19-712 y JTA19-713 calendados el 17 de mayo de 2019, se pondrán en conocimiento de las partes los documentos aportados por las entidades oficiadas, cuya respuesta está visible en folios 3-67 del archivo CuadernoDePruebas.pdf y en el archivo RespuestaOficio-CD, los cuales reposan en la carpeta ExpFisico, del Expediente Electrónico.

Así mismo, correspondería fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del *artículo 181 del CPACA*, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR y correr traslado a las partes por el término de tres (3) días los documentos visibles en folios 3-67 del archivo CuadernoDePruebas.pdf y en el archivo RespuestaOficio-CD, los cuales reposan en la carpeta ExpFisico, del Expediente Electrónico.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

TERCERO: PRESCINDIR de las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.



AUTO: Pone en conocimiento y corre traslado alegatos
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-33-40-003-2016-00887-00
DEMANDANTE: José Ner León Zea y otros
DEMANDADO: Ejército Nacional

2

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2f78c91827f80069fb05522cbbad3855e96d752fd19254b20164d1553270948

Documento generado en 30/07/2021 05:01:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2017-00054-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FAIBER DAZA TIERRADENTRO
arevaloabogados@yahoo.es
DEMANDADO: NACION-MINSITERIO DE DEFENSA-EJER-CITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 000

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

En el presente asunto se decretaron las siguientes pruebas, precisándose sobre las que se acreditó su gestión y cuáles no, las recaudadas y las que no han sido allegadas:

PRUEBAS DECRETADAS	GESTION	RESPUESTA
Oficiar al Ministerio de Defensa para que allegue: 1. <i>Extracto de la Hoja de Vida, o certificación de ingreso y de todos los documentos soportes que allí aparezcan, del SLP. FAIBER TIERRADENTRO, que den cuenta de su incorporación, estado de salud a su ingreso y a su licenciamiento.</i> 2. <i>Certificación de la fecha de ingreso, fecha de retiro, estado de salud en que se encontraba en este momento, las recomendaciones médicas y el diagnóstico médico mientras estuvo allí recluso.</i> 3. <i>Antecedentes respecto a las lesiones y afecciones producidas a mi procurado y que sirvieron para la calificación de su disminución de la capacidad laboral y fijación de índices.</i>	-Oficio No. JTA-19-244 calendado el 26 de febrero de 2019 ¹ .	-Oficio No. 20193670541511 de fecha 22 de marzo de 2019, emitido por el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional ² , se aporta el extracto de la hoja de vida ³ .
	-Oficio No. JTA-19-244 calendado el 26 de febrero de 2019 ⁴ .	-Oficio No. 20193131058101 calendado el 5 de junio de 2019, expedido por el Jefe de Sección Jurídica Dirección de Personal del Ejército Nacional ⁵ .
	-Oficio No. JTA-19-244 calendado el 26 de febrero de 2019 ⁶ . -Mensaje de correo electrónico enviado por el apoderado de la	-No obra prueba

¹ Folio 4, CuadernoDePruebas-ParteActora
² Folio 5, CuadernoDePruebas-ParteDemandada
³ Folio 8, CuadernoDePruebas-ParteDemandada
⁴ Folio 4, CuadernoDePruebas-ParteActora
⁵ Folios 11-12, CuadernoDePruebas-ParteActora
⁶ Folio 4, CuadernoDePruebas-ParteActora

<i>4. Información de las actividades a que fue destinado durante la trayectoria en el EJERCITO NACIONAL, el SLP FAIBER DAZA TIERRADENTRO, qué lesiones recibió, por causa de qué, en qué lugares del cuerpo exactamente y en qué fecha. (A FAVOR DE LA PARTE ACTORA)</i>	parte actora a la Dirección de Sanidad, el 3 de mayo de 2019 ⁷ .	
	-Oficio No. JTA-19-244 calendado el 26 de febrero de 2019 ⁸ . Mensaje de correo electrónico enviado por el apoderado de la parte actora al Batallón de Infantería No. 36, el 3 de mayo de 2019 ⁹ .	-No obra prueba.
A la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional “a fin de que se sirva aportar a este proceso copia autentica del Acta de Junta Medica Laboral de Revisión Militar y de Policía y/o Convocatoria de Tribunal Médico Laboral practicado al soldado FAIBER DAZA TIERRADENTRO...	-Oficio No. JTA-19-245, calendado el 26 de febrero de 2019 ¹⁰ .	-Oficio No. 20193670541511 de fecha 22 de marzo de 2019, emitido por el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional ¹¹ .
		-Oficio No. OFI19-38545 calendado el 3 de mayo de 2019, emitido por el Coordinador del Grupo de Archivo General ¹² . -Acta de la Junta Médica Laboral No. 13110 del 10 de mayo de 2006, a través de la cual se estableció como disminución de la capacidad laboral del actor un 55.94% ¹³ .
A la Dirección de Prestaciones Sociales “a fin de que aporte a este proceso copia autentica del expediente prestacional elaborado al soldado FAIBER DAZA TIERRADENTRO... (A FAVOR DE LA ENTIDAD DEMANDADA)		
Prueba pericial, se ordenó la remisión del demandante junto con el historial médico, a la Junta de Calificación de invalidez del Huila para que determinara su pérdida de capacidad laboral sobre sus afecciones en salud de audiometría, fisiatría, ortopedia y psiquiatría. (PRUEBA DE OFICIO)	-Oficio No. JTA-261 del 26 de febrero de 2019.	-Acta de la Junta Médica Laboral a través de la cual se dictaminó la disminución de la capacidad laboral del actor en un 76.87% ¹⁴ .

Así mismo, se tuvo como prueba pericial la aportada con la demanda, consistente en la evaluación de la disminución de la capacidad laboral emitida por el Dr. Enrique Ayala Pérez, perito que expuso las conclusiones de su dictamen en audiencia de pruebas celebrada el 5 de julio de 2019¹⁵.

De las pruebas documentales recaudadas se observa la única que se encuentra pendiente de poner en conocimiento es el dictamen realizado por la Junta

⁷ Folio 6, CuadernoDePruebas-ParteActora
⁸ Folio 4, CuadernoDePruebas-ParteActora
⁹ Folio 5, CuadernoDePruebas-ParteActora
¹⁰ Folios 1-4, CuadernoDePruebas-ParteDemandada
¹¹ Folios 5-18, CuadernoDePruebas-ParteDemandada
¹² Folios 20-56, CuadernoDePruebas-ParteDemandada
¹³ Folios 54-56, CuadernoDePruebas-ParteDemandada
¹⁴ Folios 28-30, CuadernoDePruebas-ParteActora
¹⁵ Folios 234-235, CuadernoPrincipal

de Calificación de Invalidez del Huila, el cual está visible en Folios 28 al 30, CuadernoDePruebas-ParteActora, ExpFisico, del expediente digital, circunstancia por la cual se correrá traslado de la misma a las partes.

Ahora bien, se advierte que aún existen dos pruebas que no han sido recaudadas, sobre las cuales la parte actora acreditó su gestión, consistentes en los *“Antecedentes respecto a las lesiones y afecciones producidas a mi procurado y que sirvieron para la calificación de su disminución de la capacidad laboral y fijación de índices”* e *“Información de las actividades a que fue destinado durante la trayectoria en el EJERCITO NACIONAL, el SLP FAIBER DAZA TIERRADENTRO, qué lesiones recibió, por causa de qué, en qué lugares del cuerpo exactamente y en qué fecha”*. Al carecer de respuesta, se requerirá a las entidades oficiadas para que se pronuncien sobre la información requerida.

Dado lo anterior, y en virtud de que con posterioridad a la radicación de los oficios (3 de mayo de 2019), por la parte actora, no ha realizado acciones encaminadas al recaudo de las pruebas, se requerirá para que dentro del término de 15 días siguientes a la entrega del oficio por parte de la Secretaría del Despacho, acredite la gestión de las pruebas faltantes por recaudar, so pena de tenerlas por desistidas conforme lo establece el **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**¹⁶.

Para su recaudo, se ordenará que por intermedio de la Secretaría del Despacho se realicen los oficios de prueba, otorgándole a las entidades oficiadas el término de ocho (08) días para que alleguen la información requerida, haciéndoles la advertencia que su no cumplimiento acarrearía que se les imponga las sanciones de que trata el **artículo 44 CG**. Oficios que deberán ser enviados al correo electrónico de la parte interesada en su consecución, para que realice la gestión de las mismas.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR y correr traslado a las partes por el término de tres (3) días conforme lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso del Dictamen elaborado por la Junta de Calificación de Invalidez del Huila al demandante, a través de la cual le fue dictaminada una disminución de la capacidad laboral del 76.87%, y que está visible en Folios 28 al 30, CuadernoDePruebas-ParteActora, ExpFisico, del expediente electrónico.

SEGUNDO: REQUERIR a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que dentro del término de ocho (08) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva allegar los *“Antecedentes respecto a las lesiones y afecciones*

¹⁶ *“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
(...)”

producidas al demandante el SLP FAIBER DAZA TIERRADENTRO y que sirvieron para la calificación de su disminución de la capacidad laboral y fijación de índices."

TERCERO: REQUERIR al Batallón de Infantería No. 36, para que dentro del término de ocho (08) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue la: *"Información de las actividades a que fue destinado durante la trayectoria en el EJERCITO NACIONAL, el SLP FAIBER DAZA TIERRADENTRO, qué lesiones recibió, por causa de qué, en qué lugares del cuerpo exactamente y en qué fecha."*

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se elaboren los respectivos oficios, los cuales deberán ser enviado al correo electrónico de la parte actora para que realice la actuación correspondiente, y **acredite su gestión dentro del término de quince (15) días siguientes a la entrega de los mismos.**

Así mismo, se le recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe prestar su colaboración en el recaudo de las pruebas, por tratarse de documentos que reposan en la entidad que representa.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que en el término de quince (15) días acredite el trámite impartido a las pruebas decretadas a su favor y que se encuentran pendientes por recaudar, so pena de tenerla por desistida conforme lo establece el **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**.

SEXTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43ef6530b9f15df69c610de6ea27441a574cf0e79c6c02b32d73587825be3c90

Documento generado en 30/07/2021 05:01:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-40-003-2017-00084-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANTONIO MORA SALINAS
laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 255.

Resueltos los oficios de pruebas No. JTA-1681 y JTA-1682, se pondrán en conocimiento de las partes los documentos aportados por las entidades oficiadas, cuyas respuestas están visibles en folios 3-4 y 9-11, del archivo CuadernoPruebasParteActora, carpeta ExpFisico, del Expediente Electrónico.

Así mismo, correspondería fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del *artículo 181 del CPACA*, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR y correr traslado a las partes por el término de tres (3) días los documentos visibles en folios 3-4 y 9-11, del archivo CuadernoPruebasParteActora, carpeta ExpFisico, del Expediente Electrónico.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



AUTO: Pone en conocimiento y corre traslado alegatos
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-33-40-003-2017-00084-00
DEMANDANTE: Antonio Mora Salinas
DEMANDADO: Ejército Nacional

2

SEXTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41e5a49ccdd55dfe69638e4447da20b431474b559f8080087974080f0d73568

Documento generado en 30/07/2021 05:01:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-35-026-2017-00267-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMAN ACOSTA GARCIA
alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 255.

Allegadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada el 05 de agosto de 2019¹, esto es, el certificado de tiempo de servicios² y el expediente prestacional del actor³, se pondrá en conocimiento de las partes.

Así mismo, correspondería fijar fecha y hora para audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del **artículo 181 del CPACA**, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR y correr traslado a las partes por el término de tres (3) días los documentos visibles en los Folios 87-89, CuadernoPrincipal, y del 9-112, CuadernoDePruebas, de la carpeta ExpFisico, del Expediente Electrónico.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

TERCERO: PRESCINDIR de las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

¹ Folios 80-82, CuadernoPrincipal

² Folios 87-89, CuadernoPrincipal, y 73-74, CuadernoDePruebas

³ Folios 9-72, 75-112, CuadernoDePruebas



AUTO: Pone en conocimiento y corre traslado alegatos
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-33-35-026-2017-00267-00
DEMANDANTE: German Acosta García
DEMANDADO: Ejército Nacional

2

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f224d60fd4d3ef7854ced9d7cbce1573c94fdfa0110d0de54d6cb3b90a803d

Documento generado en 30/07/2021 05:01:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-23-33-001-2017-00305-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ADRIÁN CAÑAS GUAPACHA
arevaloabogados@yahoo.es
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Allegada la única prueba decretada en la audiencia inicial celebrada el 26 de febrero de 2019, esto es la calificación de la disminución de la capacidad laboral realizada al demandante por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila¹, se pondrá en conocimiento de las partes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR y correr traslado a las partes por el término de tres (3) días conforme lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso del dictamen pericial allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, a través del cual determinó la disminución de la capacidad laboral del señor Carlos Andrés Cañas Guapacha, visible en el archivo 10DictamenJuntaRegional, del Expediente Electrónico.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Vencido el termino ingrese el expediente a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ 10DictamenJuntaRegional



AUTO: Pone en conocimiento y corre traslado alegatos
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-23-33-001-2017-00305-00
DEMANDANTE: Carlos Adrián Cañas Guapacha
DEMANDADO: Ejército Nacional

2

Código de verificación:

574e7cac57dbaebe7202290a71587726a6aa24472c8921c87bac99a1a0ee15f6

Documento generado en 30/07/2021 05:01:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 17-001-33-33-005-2017-00484-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNAN IDARRAGA OROZCO Y
OTROS
lauagudelo@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que en audiencia inicial celebrada el 24 de enero de 2020, fueron decretadas las pruebas solicitadas por la parte demandante imponiéndosele la carga de su recaudo.

Sin embargo, a la fecha ha transcurrido 1 año y 5 meses sin que se haya acreditado la gestión para su recaudo, circunstancia por la cual se ordenará que por intermedio de la Secretaría del Despacho se elaboren los respectivos oficios, otorgándole el término de ocho (08) días para que la entidad oficiada allegue la información requerida, haciéndole la advertencia que el incumplimiento de esta orden judicial acarreará al funcionario correspondiente la sanción prevista en el *numeral 3 del artículo 44 del CGP*.

Los oficios deberán ser enviado vía electrónica a la parte actora a efectos de que dentro del término de quince (15) días siguientes a la entrega de los mismos acredite su envío, a la entidad o entidades oficiada(s), so pena de tener por desistida las pruebas conforme los establece el *artículo 178 de la Ley 1437 de 2011*¹.

Igualmente, advierte el despacho que aún se encuentra pendiente recepcionar los testimonios decretados en la audiencia inicial, razón por la cual se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

¹ “**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
(...)”

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de
Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de quince (15) días acredite la gestión realizada para recaudar las pruebas decretadas a su favor, allegando al expediente lo pertinente, so pena de tenerlas por desistidas conforme lo dispone el **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**.

Así mismo, se le recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe prestar su colaboración en el recaudo de la prueba, por tratarse de documentos que reposan en la entidad que representa.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día **dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 09:00 a.m.**, que tendrá lugar en la Sala de audiencia virtual de la plataforma Lifesize.

TERCERO: Por secretaria remítase el link de la diligencia a las partes, dejando constancia de ello.

CUARTO: INSTAR a la parte actora para que haga comparecer a los testigos a la audiencia de pruebas de manera virtual.

Se advierte que no se expedirá citación, por cuanto el presente proveído cumple con dicha función, no obstante, de requerirla, el apoderado deberá manifestarlo al despacho, para que sea realizada.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LAURA MARIA AGUDEO LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.403.641 y T.P. No. 124.329 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte actora en la forma y términos del poder conferido².

SEXTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

² 05SustituciónPoderP.Actora

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

394e7b136f9adac5fd2aa936e8b687aca2f2581c8dff2cc4da8a12e182078d98

Documento generado en 30/07/2021 05:01:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	18001-33-35-007-2017-00492-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OMAR YANES MENDOZA alvarorueta@arcabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

El 09 de marzo de 2020, el apoderado del Ejército Nacional allegó escrito manifestando renunciar al poder conferido, anexando comunicación que hizo sobre la misma al Comandante de la Décimo Segunda Brigada¹.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 160 de la ley 1437 de 2011**², se requerirá al Ejército Nacional para que designe apoderado judicial, debiendo acreditar la calidad de quien confiere el poder, ello con la finalidad de garantizar el debido proceso, el acceso efectivo a la administración de justicia y en aras de evitar nulidades futuras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al EJERCITO NACIONAL para que designe apoderado judicial, debiendo acreditar la calidad de quien confiere el poder.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Una vez la entidad accionada designe apoderado judicial, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ Folios. 90-93, CuadernoPrincipalpdf

² “**Art. 160.-** Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito...”

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe7a1e09c1b79933a5c5956b1dbece5d4c7a1cc58be3a7968144cfc7159e96f**
Documento generado en 30/07/2021 05:01:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-004-2018-00774-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERNESTO MANUEL COGOLLO PEREZ
abogado_ccc@hotmail.com
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICIA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 256.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de las excepciones propuestas por la **POLICIA NACIONAL** como entidad demandada.

1. ANTECEDENTES

El señor **ERNESTO MANUEL COGOLLO PÉREZ** -por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. S-2017-044444/ ANOPA-GRUNO-1.10 del 25 de octubre de 2017, a través de la cual le fue negado el reajuste salarial¹.

Por medio de auto del 19 de abril de 2019², el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá, resolvió admitir el medio de control de la referencia.

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado de la entidad demandada propuso como excepciones **i) INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, ii) ACTO ADMINISTRATIVO AJUSTADO A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY, iii) EXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN RECLAMADA y iv) COBRO DE LO NO DEBIDO**³.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre la excepción propuesta se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP⁴, término que transcurrió en silencio⁵.

¹ Página 45-64, PROCESO DIGITALIZADO

² Página 68-69, PROCESO DIGITALIZADO

³ Página 73-96, PROCESO DIGITALIZADO

⁴ 02CONSTANCIA FIJACION EN LISTA

⁵ 03ConstanciaIngresoDespacho

3. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

Argumenta la entidad que, la parte actora debió demandar desde el momento de su ingreso a la carrera del nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, debiendo acusar la Resolución No. 04402 del 30 de noviembre de 2011, acto administrativo válido y oponible.

De lo anterior, sostiene que no puede ahora la parte actora después de 8 años, demandar un oficio a través del cual se resolvió su solicitud, por cuanto lo pretendido realmente es revivir términos, de quien luego de haber obtenido los beneficios del Nivel Ejecutivo, se establecieron sus acreencias laborales y prestacionales, considerando inconcebible que pretenda estipendios establecidos en un régimen jurídico diferente al que le cobija.

Ahora bien, se pretende en la demanda el reajuste salarial, correspondiente a la inclusión del subsidio familiar en un 30% del salario básico por su compañera permanente Kelly Andrea Sayas Álvarez y un 5% por su hija Sara Sofía Cogollo Saya, demandando para el efecto, el oficio No. S-2017-044444/ ANOPA-GRUNO-1.10 del 25 de octubre de 2017⁶ a través del cual la entidad le negó dicho reconocimiento.

Conforme se observa en los documentos anexos a la demanda y a su contestación, el actor ingresó a laborar para la POLICÍA NACIONAL el 17 de enero de 2011⁷, vinculado a través de la Resolución No. 04402 calendada el 30 de noviembre de 2011, acto administrativo que considera la entidad policial debió ser demandado en esta oportunidad.

De los argumentos traídos por la entidad policial, advierte el despacho, no tienen asidero jurídico, por cuanto la pretensión que se ventila en el presente medio de control corresponde a la reliquidación salarial por la inclusión del subsidio familiar en un 30% del salario básico a favor de su compañera permanente, desde la fecha de constitución de la unión marital –desde el 22 de enero de 2012- y un 5% a favor de su hija, desde la fecha de su nacimiento -08 de diciembre de 2016-, situaciones fácticas que se presentaron con posterioridad al ingreso del libelista a la POLICIA NACIONAL, circunstancia por la cual mal podría decirse que debe demandar la Resolución de vinculación a la entidad.

Aunado al hecho de que fue a través del oficio demandado que se resolvió la petición que ahora se debate en sede judicial, acto administrativo definitivo que contiene efectos jurídicos⁸, y que es susceptible de ser demandado

⁶ Página 13-14, PROCESO DIGITALIZADO

⁷ Página 104, PROCESO DIGITALIZADO

⁸ Artículo 43 del CPACA

ante esta jurisdicción, en virtud de ello, se declarará infundada la excepción propuesta.

En cuanto a las excepciones denominadas como: *ACTO ADMINISTRATIVO AJUSTADO A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY; EXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN RECLAMADA* y, *COBRO DE LO NO DEBIDO*, por tratarse de argumentos de defensa, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

4. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción de *ineptitud sustantiva de la demanda* propuesta por la **POLICIA NACIONAL**, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de los argumentos de defensa propuestos como excepciones para el momento de resolver el fondo del asunto.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Abogado **MILLER ALEXANDER BARRERA PINILLA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.352.199 y T.P. No. 209.382 del C.S.J, para actuar como apoderado de la **POLICIA NACIONAL** en la forma y términos del poder conferido⁹.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: SEXTO: En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁹Página 122, 01ProcesoDigitalizado

Código de verificación:

52c677ff1070383734d55f9e5b795e1ce2c23446f3d8e6778d44d0216f204b67

Documento generado en 30/07/2021 05:01:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-40-003-2016-00450-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YOINER PERDOMO PUENTES
luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

El 22 de junio de hogaño, la abogada Yuranis Milena Ebratt allegó la renuncia del abogado Carlos Andrés Giraldo al poder conferido para que actuara en las presentes diligencias como apoderado del Ejército Nacional¹. Así mismo, allegó un poder que le fue otorgado por el Coronel Cesar Augusto Celemin Peña, en nombre y representación del Ejército Nacional, sin embargo, el mismo no corresponde al medio de control de la referencia por cuanto está dirigido al proceso con radicado No. 18001333300320190017500.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 160 de la ley 1437 de 2011**², se requerirá al Ejército Nacional para que designe apoderado judicial debiendo acreditar la calidad de quien confiere el poder, ello con la finalidad de garantizar el debido proceso, el acceso efectivo a la administración de justicia y en aras de evitar nulidades futuras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al EJERCITO NACIONAL para que designe apoderado judicial, debiendo acreditar la calidad de quien confiere el poder.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Una vez la entidad accionada designe apoderado judicial, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ 07RenunciaPoderEjercito, folio 3

² “**Art. 160.-** Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito...”

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
191b08bd7a669e73c8b247eae6c69960bb2c9d6e12723acb232a98b259ec7aa3
Documento generado en 30/07/2021 05:01:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-23-33-002-2017-00247-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEIDY NUBIOLA VIVANCO
SEVILLANO Y OTROS
abermudez@juidex.co
mauriciolosada1219@hotmail.com
DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Revisado el expediente, se advierte que es necesario llevar a cabo la audiencia pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 09:00 a.m., que tendrá lugar en la Sala de audiencia virtual de la plataforma Lifesize.

SEGUNDO: Por secretaria remítase el link de la diligencia a las partes, dejando constancia de ello.

TERCERO: INSTAR a la parte actora para que haga comparecer a los testigos Hermes Pinzón, Lidia Viviana Ordóñez García, David Ernesto Martínez Pérez, Víctor Eduardo Noguera Ramos, Fabio Nelson Morales Ossa, Álvaro Ernesto Bonza Medina, Julián Andrés Quiroz Arias, Javier Alonso Silva Castro y Henry Calderón Guzmán, a la audiencia de pruebas de manera virtual.

Además, se aclara que no se expedirá citación, por cuanto el presente proveído cumple con dicha función, no obstante, de requerirla, el apoderado deberá manifestarlo al despacho, para que sea realizada.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e27b9783e7a25d41d3bd77a384ceba9cd30983be0440ff1abe79f7ecdca8ecf**
Documento generado en 30/07/2021 05:01:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11-001-33-42-053-2016-00533-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ARMANADO CASTAÑO
ALVAREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES - COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.co

Revisado el proceso se observa que la única prueba pendiente por recaudar es la decretada de oficio en Audiencia Inicial, la cual está dirigida al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, *para que allegue con destino al proceso de la referencia copia íntegra del fallo de primera instancia de fecha 04 de septiembre de 2012 y de segunda instancia de fecha 25 de enero de 2013 emitidos dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor Jorge Armando Castaño Álvarez en contra de COLPENSIONES.*

Que, para su recaudo se emitió oficio de pruebas No. JTA-838 calendado el 27 de julio de 2018, el cual fue radicado ante el Despacho Judicial oficiado el 1 de agosto de la misma anualidad¹, sin que a la fecha haya emitido pronunciamiento alguno, circunstancia por la cual será requerido para que allegue la respuesta que corresponda a la misiva precitada.

Para su recaudo, se ordenará que por intermedio de la Secretaría del Despacho se realice el oficio, otorgándole a la entidad el término de ocho (08) días para que allegue los documentos requeridos en forma digital, haciéndole la advertencia que su no cumplimiento acarreará que se les imponga las sanciones de que trata el **artículo 44 CGP**. Al oficio se deberá adjuntar el No. JTA-838 calendado el 27 de julio de 2018.

Finalmente, se precisa que las pruebas recaudadas ya fueron puestas en conocimiento de las partes mediante providencia del 3 de septiembre de 2019².

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Tercero Laboral Administrativo de Bogotá, para que dentro del término de ocho (08) días siguientes al recibo de la comunicación, brindar respuesta el oficio No. JTA-838 calendado el 27 de julio de

¹ Folio 4, CuadernoDePruebas

² Folio 151, CuadernoPrincipal

2018, el cual fue radicado ante ese Despacho Judicial el 1 de agosto de la misma anualidad.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se elabore se realice el oficio, otorgándole a la entidad el término de ocho (08) días para que allegue los documentos requeridos en forma digital, haciéndole la advertencia que su no cumplimiento acarreará que se le imponga las sanciones de que trata el *artículo 44 CGP*. Al oficio se deberá adjuntar el No. JTA-838 calendado el 27 de julio de 2018.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da70609f1f1875aba151d0c107df47b0abad5cad70c3001424a79ee11a03d82f

Documento generado en 30/07/2021 05:02:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Floencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-003-2017-00219-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS FELIPE CURACA CALDERON
arevaloabogados@yahoo.es
DEMANDADO: NACION-MINSITERIO DE DEFENSA-
EJER-CITO NACIONAL
mauriciocondeosorio@yahoo.com.mx

En audiencia inicial celebrada el 12 de febrero de 2019, se decretó las siguientes pruebas:

-Oficiar al Director de Prestaciones Sociales del Ejército para que allegue:

1 ...*el expediente prestacional elaborado al SLP CARLOS FELIPE CALDERON (c.c. 1.030.566.085).*

2. *Certificación de tiempo de servicio de CARLOS FELIPE CURACA CALDERON (c.c. 1.030.566.085) como soldado regular y soldado profesional.*

3. *Constancia del sueldo percibido al momento del retiro del señor CARLOS FELIPE CALDERON (c.c. 1.030.566.085).*

4. ...*la investigación disciplinaria adelantada con motivo de las lesiones sufridas por el señor CARLOS FELIPE CALDERON (c.c. 1.030.566.085), en hechos ocurridos en día 28 de agosto de 2014 en el municipio de la montaña, Caquetá (A FAVOR DE LA PARTE ACTORA)*

-Oficiar a la Coordinación de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa para que allegue: *"copia del expediente prestacional correspondiente al señor CARLOS FELIPE CURACA CALDERON... (A FAVOR DE LA ENTIDAD DEMANDADA)*

Para su recaudo la Secretaría del Juzgado Tercero Administrativo emitió los oficios No. JTA-19-116 y JTA-19-117 calendados el 12 de febrero de 2019¹, correspondientes a las pruebas solicitadas por el extremo activo, y sobre los cuales se observa que fueron retirados, pese a ello, no se acreditó su gestión ni mucho menos se allegó respuesta de los mismos.

Dado lo anterior, en providencia del 3 de septiembre de 2019² se requirió a las entidades oficiadas para que brindaran respuesta a los oficios de pruebas y se conminó al apoderado de la parte actora para que prestara su

¹ Folios 1-2, CuadernodePruebas-ParteActora

² Folio 111,CuadernoPrincipal.pdf

colaboración en su recaudo. Finalmente, se puso en conocimiento de las partes la respuesta brindada por la Coordinadora de la Dirección de Prestaciones Sociales de la entidad en oficio No. OFI19-19952, respecto de la prueba que le fue decretada a la accionada.

Al estar pendiente de recaudar las pruebas solicitadas por el extremo activo, quien a la fecha no ha acreditado acciones encaminadas para su recaudo pese a que ha transcurrido un término mayor de 2 años, 5 meses, desde la fecha en que le fueron decretadas, se requerirá para que dentro del término de 15 días siguientes a la entrega del oficio por parte de la Secretaría del Despacho, acredite la gestión de las pruebas faltantes por recaudar, so pena de tenerlas por desistidas conforme lo establece el *artículo 178 de la Ley 1437 de 2011*³.

Para su recaudo, se ordenará que por intermedio de la Secretaría del Despacho se envíe al correo electrónico de la parte demandante los oficios No. JTA-19-116 y JTA-19-117 calendados el 12 de febrero de 2019, para que realice la gestión.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se envíe al correo electrónico de la parte actora los oficios No. JTA-19-116 y JTA-19-117 calendados el 12 de febrero de 2019 para que realice la actuación correspondiente.

Así mismo, se le recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe prestar su colaboración en el recaudo de las pruebas, por tratarse de documentos que reposan en la entidad que representa.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que en el término de quince (15) días siguiente a la entrega de los oficios por parte de la Secretaría del Despacho, acredite el trámite impartido a las pruebas decretadas a su favor y que se encuentran pendientes por recaudar, so pena de tenerlas por desistidas conforme lo establece el *artículo 178 de la Ley 1437 de 2011*.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

³ “*Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*”

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
(...)”

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
10c69caece0d418ce1fc8bb4eb9f461d5cb4727e6dec4ebd823ea8279135a1ba
Documento generado en 30/07/2021 05:02:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 76-001-23-33-005-2017-01504-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILTON FABIÁN GRANADA
GAVIRIA
arevaloabogados@yahoo.es
DEMANDADO: NACION-MINSITERIO DE DEFENSA-
EJER-CITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

En el presente asunto se decretaron las siguientes pruebas, precisándose sobre las que se acreditó su gestión y cuáles no, las recaudadas y las que no han sido allegadas:

PRUEBAS DECRETADAS	GESTION	RESPUESTA
Oficiar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que allegue “copia autentica del Acta de la Junta Medica Laboral de Revisión Militar y de Policía y/o Convocatoria de Tribunal Médico de Laboral practicado al soldado MILTON FABIAN GRANADA GAVIRIA...” (A FAVOR DE LA ENTIDAD DEMANDADA)	-No se acreditó.	-No obra prueba.
Oficiar a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, para que allegue “copia autentica del expediente prestacional elaborado al soldado MILTON GRANADA GAVIRIA...” (A FAVOR DE LA ENTIDAD DEMANDADA)	- Oficio de prueba No. JTA20-362, calendado el 04 de marzo de 2020 ¹ .	-No obra respuesta
Oficiar a la Junta de Calificación e Invalidez de Boyacá, para que allegue “copia autentica del acta de junta regional de calificación de invalidez del cesar elaborada al señor MILTON GRANADA GAVIRIA...”	-Oficio de prueba No. JTA20-363, calendado el 04 de marzo de 2020 ² .	-Mediante correo electrónico de fecha 22 de julio de 2020 ³ , la Junta de Calificación de Invalidez de Boyacá allegó la ponencia y el Dictamen No. 1842015 de fecha 13 de mayo de 2015, realizado al demandante ⁴ .

¹ Folio 4, CuadernoDePruebas.pdf
² Folios 5-6, CuadernoDePruebas.pdf
³ 2017-1504 Recepción dictamen.pdf
⁴ Respuesta Oficio JTA20-363 Juzgado

(A FAVOR DE LA ENTIDAD DEMANDADA)		
-----------------------------------	--	--

De las pruebas decretadas se observa que, de las pendientes por recaudar solo acreditó la gestión de la concerniente a la consecución del expediente prestacional del demandante, sin que la entidad oficiada allegara respuesta alguna, razón por la cual será requerida para que brinde la respectiva respuesta al oficio de prueba No. JTA20-362, calendado el 04 de marzo de 2020.

Así mismo, se pondrá en conocimiento de las partes el Dictamen No. 1842015 de fecha 13 de mayo de 2015, realizado al demandante, que reposa en el archivo *Respuesta Oficio JTA20-363 Juzgado*, de la carpeta *01RespuestaOficioNo.JTA20-363* del expediente digital.

En cuanto a la prueba decretada a favor del extremo activo, referente a “*copia autentica del Acta de la Junta Medica Laboral de Revisión Militar y de Policía y/o Convocatoria de Tribunal Médico de Laboral practicado al soldado MILTON FABIAN GRANADA GAVIRIA*”, no se acreditó su gestión, circunstancia por la cual la apoderada del Ejercito Nacional deberá dentro del término de 15 días siguientes al envío del oficio por parte de la Secretaría del Despacho, acreditar la gestión de la prueba, so pena de tenerla por desistida conforme lo establece el *artículo 178 de la Ley 1437 de 2011*⁵.

Para el recaudo de las pruebas faltantes, se ordenará que por la Secretaría del Despacho se elaboren los oficios -debiéndose anexar el oficio de prueba que no fue resuelto, No. JTA20-362-, otorgándole a las entidades oficiadas el término de ocho (08) días para que alleguen la información requerida, haciéndoles la advertencia que el incumplimiento de la orden judicial acarreará al funcionario correspondiente la sanción prevista en el numeral 3° del *artículo 44 CGP*.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la ponencia y el Dictamen No. 1842015 de fecha 13 de mayo de 2015, realizado al demandante por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, que reposa en el archivo *Respuesta Oficio JTA20-363 Juzgado*, de la carpeta *01RespuestaOficioNo.JTA20-363* del expediente digital.

⁵ “**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
(...)”

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada del Ejército Nacional para que en el término de quince (15) días acredite el trámite impartido a la prueba decretada a su favor, consistente en la consecución de la "*copia autentica del Acta de la Junta Medica Laboral de Revisión Militar y de Policía y/o Convocatoria de Tribunal Médico de Laboral practicado al soldado MILTON FABIAN GRANADA GAVIRIA*", so pena de tenerla por desistida conforme lo establece el **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**.

TERCERO: REQUERIR a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional del Ejército Nacional, para que dentro del término de ocho (08) días siguientes al recibo del oficio se sirva allegar con destino al presente proceso copia autentica del expediente prestacional elaborado al soldado profesional MILTON GRANADA GAVIRIA identificado con la C.C. No. 94.367.507, haciéndole la advertencia que el incumplimiento de la orden judicial acarreará al funcionario correspondiente la sanción prevista en el numeral 3° del **artículo 44 CGP**.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se elaboren los oficios - debiéndose anexar el oficio de prueba que no fue resuelto, No. JTA20-362-, los cuáles deberán ser enviado al correo electrónico de la demandada para que realice la actuación correspondiente, y **acredite su gestión dentro del término de quince (15) días siguientes a la entrega de los oficios.**

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16714d8b900d6af42c6987733853fb0f6ff128af459df1d7e89a524faef8252f

Documento generado en 30/07/2021 05:02:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>